

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: NATALIA TORRES DIAZ

RADICACIÓN: 7071340890012023-00078-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora NATALIA TORRES DIAZ, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que la señora NATALIA TORRES DIAZ, es hija legítima de los señores ALBERT MAURICIO TORRES VARGAS y OLGA PATRICIA DIAZ WILCHES (padres biológicos).

Que la señora NATALIA TORRES DIAZ, nació el 08 de enero de 2004, en el país de Costa Rica, San José, Estado de Uraca y fue registrado su nacimiento ante el consulado de Colombia en ese país, por sus padres biológicos señores ALBERT MAURICIO TORRES VARGAS y OLGA PATRICIA DIAZ WILCHES, como se demuestra en el registro civil con indicativo serial 57249885.

Que por error involuntario de los abuelos maternos, la registraron nuevamente en el país de Colombia, en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cartagena, el día 23 de junio de 2005, con indicativo serial No. 39277564, con el nombre de Natalia Díaz Wilches y después obtuvo tarjeta de identidad No. 1.043.644.808.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del certificado expedido por el Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica.
- Copia registro civil de nacimiento de la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena.
- Copia registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia cédula de ciudadanía de la República de Costa Rica.
- Copia del pasaporte de la República de Costa Rica del señor Albert Mauricio Torres Vargas.
- Copia cédula de ciudadanía de la República de Colombia de la señora OLGA PATRICIA DIAZ WILCHES.
- Copia cédula de identidad de la República de Costa Rica de la señora OLGA

PATRICIA DIAZ WILCHES.

2. PRETENSIONES

Se solicita la cancelación del registro civil de nacimiento de NATALIA DIAZ WILCHES, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, con indicativo Serial No. 39277564, en consecuencia se ordene a la Registraduría del Estado Civil que se anule el registro civil de nacimiento de la señora NATALIA DIAZ WILCHES.

3.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 09 de mayo de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 1 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme. Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar

¹ CSJ. STC2351-2015.

un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Con relación a la cancelación de los registros civiles de nacimientos el artículo 96 del decreto 1260 de 1970 manifiesta que *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”*

Por otra parte, se tiene que, la cancelación pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento uno Colombiano y otro extranjero de los cuales registran que la señora NATALIA TORRES DIAZ aparece registrada por unos progenitores distintos a sus supuestos o correctos padres, no obstante, la solicitante expresa que sus abuelos maternos de manera involuntaria la registraron en la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena según lo esbozado en la demanda los que procedieron a registrarlo como sus progenitores.

De los registros civiles N° 39277564 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena y el N° 57249885 Reguistraduría del Estado Civil del Consulado de Colombia Costa Rica, se puede desprender que la señora NATALIA TORRES DIAZ en ambos registros no posee los mismo apellidos y padres diferentes, también se percata que el registro con indicativo serial N° 39277564 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena el día 23 de junio de 2005, antecede al registro civil con indicativo serial N° 57249885 expedido por la Reguistraduría del Estado Civil del Consulado de Colombia Costa Rica, es posterior es decir el 11 de diciembre de 2019, que contiene los datos de los padres biológicos que afirma la demandante.

Por lo anterior, es que al encontrarse probado con el indicativo serial N° 39277564 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena el día 23 de junio de 2005, donde indica que los padres de la señora NATALIA DIAZ WILCHES son Pedro Díaz Cabarcas y Paulina Wilches de Díaz (abuelos maternos), por ser anterior al expedido por la Reguistraduría del Estado Civil del Consulado de Colombia Costa Rica, no se accederá a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con NUIP N° 1043644808 y serial N° 39277564, de las pruebas allegadas con la demanda la demandante no aportó el certificado de nacido vivo, el cual se expide al momento del nacimiento y contiene los datos de la madre biológica y el cual es exigido por las registradurías o notarías al momento de proceder a registrar a un menor, por lo anterior no se accederá a lo pretendido por la actora.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado, dentro del presente proceso promovido por la señora NATALIA TORRES DIAZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ